

Para investigación de pizarras ornamentales, situada en la provincia de León.

Se toma como punto de partida el de intersección de meridiano 6° 43' 00" oeste con el paralelo 42° 26' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices expresados en grados sexagesimales:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	6° 43' 00"	42° 26' 00"
Vértice 2	6° 25' 00"	42° 26' 00"
Vértice 3	6° 25' 00"	42° 20' 00"
Vértice 4	6° 18' 00"	42° 20' 00"
Vértice 5	6° 18' 00"	42° 13' 00"
Vértice 6	6° 43' 00"	42° 13' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 2.547 cuadrículas mineras.

«Sinclinal de Truchas - Metálicos»:

Para investigación de oro, estaño y volframio, situada en la provincia de León.

Se toma como punto de partida el de intersección del meridiano 6° 43' 00" oeste con el paralelo 42° 26' 00" norte, que corresponde al vértice 1.

Area formada por arcos de meridianos, referidos al de Greenwich, y de paralelos determinados por la unión de los siguientes vértices, expresados en grados sexagesimales:

	Longitud oeste	Latitud norte
Vértice 1	6° 43' 00"	42° 26' 00"
Vértice 2	6° 36' 00"	42° 26' 00"
Vértice 3	6° 36' 00"	42° 22' 40"
Vértice 4	6° 25' 00"	42° 22' 40"
Vértice 5	6° 25' 00"	42° 20' 00"
Vértice 6	6° 18' 00"	42° 20' 00"
Vértice 7	6° 18' 00"	42° 13' 00"
Vértice 8	6° 43' 00"	42° 13' 00"

El perímetro así definido delimita una superficie de 2.217 cuadrículas mineras.

Art. 2.º Las reservas de estas zonas, de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y el artículo 12 de su Reglamento General para el Régimen de la Minería, no limita los derechos adquiridos con anterioridad a la inscripción número 232, practicada en fecha 22 de abril de 1985 y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 202, de fecha 22 de agosto de 1985.

Art. 3.º Las solicitudes presentadas a partir del momento de la inscripción número 232, para pizarras ornamentales, oro, estaño y volframio, serán canceladas en aplicación de lo que determina el artículo 9.º, apartado 3, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 4.º Las zonas de reserva provisional a favor del Estado que se establecen tendrán una vigencia, conforme al artículo 8.º de la Ley de Minas, y 10.3 de su Reglamento General, de tres años, a partir del día siguiente de la publicación del presente Real Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo es prorrogable por Orden del Ministerio de Industria y Energía si las circunstancias así lo aconsejaren, como consecuencia de los trabajos realizados, resultados obtenidos y futuras posibilidades de estas áreas de reserva.

Art. 5.º Se acuerda, según el artículo 11, 1 y 3, a), de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, y 13.1 y 3, a), del Reglamento General para el Régimen de la Minería, que la investigación de estas zonas de reserva se realice por el Instituto Tecnológico Geominero de España, de conformidad con el programa general de la misma, que se aprueba. Anualmente, el citado Instituto deberá dar cuenta a la Dirección General de Minas y de la Construcción y al Servicio de Minas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León de los trabajos realizados y resultados obtenidos durante el desarrollo de los mismos.

Art. 6.º El Instituto Tecnológico Geominero de España renuncia al derecho de explotación de los recursos reservados, considerado en el artículo 11, 4, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas.

Art. 7.º La declaración de estas zonas de reserva provisional a favor del Estado lo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de lo dispuesto en la Ley 8/1975, de 12 de marzo, de Zonas e Instalaciones de Interés para la Defensa Nacional.

Dado en Madrid a 3 de noviembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,  
JOSE CLAUDIO ARANZADI MARTINEZ

**27724** CORRECCION de errores del Real Decreto 1142/1989, de 15 de septiembre, sobre declaración de zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de fosfatos, en el área denominada «Peñas del Diablo», inscripción número 321, comprendida en las provincias de Asturias y León.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del Real Decreto 1142/1987, de 15 de septiembre, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 226, de fecha 21 de septiembre de 1989, a constitución se transcriben las oportunas rectificaciones:

En la página 29703, columna izquierda, en sus vértices 29, 30, 33, 34, 35 y 36 y latitudes que se determinan, donde dice:

	Latitud norte
Vértice 29	42° 02' 00"
Vértice 30	42° 02' 00"
Vértice 33	42° 03' 00"
Vértice 34	42° 03' 00"
Vértice 35	42° 06' 00"
Vértice 36	42° 06' 00"

debe decir:

	Latitud norte
Vértice 29	43° 02' 00"
Vértice 30	43° 02' 00"
Vértice 33	43° 03' 00"
Vértice 34	43° 03' 00"
Vértice 35	43° 06' 00"
Vértice 36	43° 06' 00"

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**27725** ORDEN de 17 de noviembre de 1989 por la que se modifica la de 5 de julio de 1989 que define el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Ganado Vacuno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios 1989.

A la vista de las observaciones formuladas por el sector productor y considerando la conveniencia de introducir las mismas, para una mejor interpretación y aplicación de las disposiciones que rigen el Seguro de Ganado Vacuno, se hace necesario modificar la Orden de 5 de julio de 1989 por la que se regulan el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de explotación precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Ganado Vacuno, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 162, de 8 de julio.

Por tanto y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º En el artículo segundo de la citada Orden debe sustituirse la definición correspondiente a «Sementales destinados a inseminación artificial» por la siguiente:

«Sementales destinados a inseminación artificial: Sementales de raza pura mayores de quince meses y que no hayan cumplido diez años, que se encuentren en estabulación permanente libre, tanto en centros públicos como privados, cuya actividad sea exclusivamente la recogida y comercialización de su líquido seminal, así como en el caso de aquellas explotaciones ganaderas en las que uno de los fines comerciales consista en dicha recogida y comercialización, siempre y cuando el mismo sea realizado de forma independiente a los demás.»

Debe sustituirse igualmente la definición correspondiente a «Vacas» por la siguiente:

«Vacas: Hembras menores de nueve años en el caso de aptitud láctea, de diez años en el caso de aptitud mixta, o de once años en el caso de aptitud cárnica, siempre y cuando en todos los casos hayan parido al menos dos veces.»

Art. 2.º En el artículo 4.º, apartado «Reproductores y crías», punto a), debe añadirse un nuevo párrafo, con la siguiente redacción:

«Los precios de los animales reproductores, recogidos en los cuadros I y II adjuntos, se corresponden con el valor normal medio de dichos animales en una situación productiva y estado de desarrollo normales.»

En el citado artículo 4.º, en su apartado «Sementales destinados a inseminación artificial», debe sustituirse el punto a), por el siguiente:

«a) El valor inicial de cada animal asegurado se establecerá mediante acuerdo expreso y escrito entre asegurado y Agroseguro. Esta valoración especial puede tener como referencia el precio de adquisición del animal, siempre y cuando ambas partes lo acepten, ya que en caso contrario se procederá a fijar un precio estimado que fuera mutuamente aceptado.

A efectos de aplicación de la tasa de prima se determinará un valor medio, que será el resultado de dividir por dos la suma de su valor inicial y su valor final, correspondiente al periodo de garantía.»

Art. 3.º El párrafo primero del artículo 5.º, en el que se define el periodo de garantía del Seguro; debe ser sustituido por la siguiente redacción:

«Las garantías del Seguro de Ganado Vacuno se inician con la toma de efecto del mismo, una vez finalizado el periodo de carencia, y nunca antes de que los animales se encuentren correctamente identificados, y finalizan a las veinticuatro horas del día en que se cumpla un año, a contar desde al entrada en vigor o en el momento de la transmisión, muerte o sacrificio no amparado del animal, si éste es anterior a dicha fecha, dando lugar en este caso a la devolución de la parte de prima no consumida.»

Art. 4.º En el artículo 7.º de la citada Orden debe añadirse un nuevo párrafo, con la siguiente redacción:

«La obligatoriedad de asegurar todos los animales asegurables de la misma clase incluye no sólo el aseguramiento de la totalidad de las cabezas existentes en la explotación, sino también que dicho aseguramiento se extienda durante todo el periodo en que los animales estén en la explotación asegurada.»

Art. 5.º En el anexo I se realizan las siguientes modificaciones:

- El punto b) del apartado 1.1.1 «Estabulación permanente. Fija», debe ser sustituido por el siguiente:

«b) Los suelos deberán ser de materiales impermeables y no deslizantes, con inclinación suficiente para evitar estancamiento de aguas y líquidos, pudiendo disponer de emparrillados o rejillas que faciliten la eliminación de dichos productos.»

- El punto a) del apartado 1.1.2 «Estabulación permanente. Libre» debe ser sustituido por el siguiente:

«a) La parte cubierta deberá disponer de un mínimo de 2 metros cuadrados, por animal adulto, y el patio o zonas de ejercicio tendrán una capacidad mínima de 3,5 metros cuadrados, por animal adulto. Los comederos deberán tener una longitud mínima de 0,60 metros por cabeza.»

- Al finalizar el apartado 1.1 «Estabulación permanente» se incluirá un nuevo párrafo, relativo a las instalaciones destinadas al alojamiento de la cría, con la siguiente redacción:

«En las instalaciones que se dediquen al alojamiento de los animales de cría, en jaulas, cubículos o alojamientos en grupo, se admitirán menores dimensiones que las expuestas anteriormente, tanto para las superficies como para los comederos.»

Art. 6.º En el anexo II al finalizar el apartado I. «Condiciones técnicas mínimas de explotación obligatorias para la suscripción de este seguro» se incluirá un nuevo párrafo, relativo a las instalaciones destinadas al alojamiento de los animales en cebo, durante la fase final del proceso de cebo, con la siguiente redacción:

«Si en la fase final del cebo (acabado) los animales se introducen en jaulas, se admitirán para las mismas, menores dimensiones que las expuestas anteriormente, tanto para las superficies como para los comederos.»

Art. 7.º En los cuadros I y II debe sustituirse el epígrafe de la cabecera en que se indica: «Vacas de 3 años cumplidos a 6 años», por la siguiente expresión: «Vacas de menos de 6 años».

En los cuadros I y II correspondientes a «Vacuno reproductor de aptitud láctea o mixta» debe sustituirse el epígrafe de la cabecera en que se indica: «Vacas de 6 años cumplidos a 9 años», por la siguiente expresión: «Vacas de 6 años cumplidos a 9 años en aptitud láctea y a 10 años en aptitud mixta.»

Art. 8.º En el cuadro II, el precio correspondiente a los sementales de la raza Charolesa, «No de raza pura», en que se indica 147.500, debe sustituirse por la cantidad de 247.500.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 17 de noviembre de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

**27726** *ORDEN de 17 de noviembre de 1989 por la que se corrigen errores de la de 31 de julio de 1989 que define el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989.*

Advertidos errores en la Orden de 31 de julio de 1989 por la que se define el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1989, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 186 de 5 de agosto de 1989.

Por tanto y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º En el anexo II de la mencionada Orden, página 25254, para la provincia de Cáceres y para la siguiente Comarca Agraria:

Donde dice:

	Triego Triticale	Cebada	Avena	Centeno
«Navalmoral de la Mata. Toda la comarca	950	950	950	950»

Debe decir:

«Navalmoral de la Mata. Toda la comarca	950	950	950	700»
--	-----	-----	-----	------

Art. 2.º En el anexo II de la mencionada Orden, página 25260, donde se relacionan los rendimientos máximos asegurables de la provincia de Lérida debe suprimirse dicha relación por la que figura en el anexo A de esta Orden.

Art. 3.º En el anexo II de la mencionada Orden, página 25267, para la provincia de Toledo, Comarca Agraria de Talavera y para los siguientes términos municipales:

Donde dice:

«Alcañizo y Oropesa	1.100	1.300	1.500	1.200»
Debe decir:				
«Alcañizo	1.100	1.500	1.500	1.100
Oropesa	1.100	1.300	1.500	1.200»

Art. 4.º En el anexo II de la mencionada Orden, página 25267.

Donde dice:

«Lagartera	1.000	1.200	1.500	1.250»
------------	-------	-------	-------	--------

Debe decir:

«Lagartera	1.000	1.200	1.500	1.200»
------------	-------	-------	-------	--------

Art. 5.º En el anexo II de la mencionada Orden, página 25269, donde dice para la provincia de Zamora, Comarca Agraria de Benavente y Los Valles y para el término municipal de Villanueva de Valverde, debe decir Villaveza de Valverde.

Art. 6.º En el anexo II de la mencionada Orden, página 25270, en la provincia de Zaragoza, en la Comarca Agraria de Borja, el término municipal de Trasmoz debe eliminarse del apartado donde está incluido para intercalarlo en el apartado de Alcalá de Moncayo ... y Vera de Moncayo que tiene fijado los siguientes rendimientos máximos asegurables: 2.500, 2.700, 1.700 y 1.500.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.  
Madrid, 17 de noviembre de 1989.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.